





Ushuaia j de noviembre de 2009

VISTO: el expediente Letra: J.A.R 88/2008 caratulado S/ SUSTITUCIÓN SOLADO EN SECTOR SUM Y OTROS JARDIN Nº 7" y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito glosado a fojas 187/195 se presenta el Sr. Patricio LAMBERT, planteando la nulidad de las notificaciones realizadas por éste Tribunal mediante cédulas obrante a fs. 26, 61, 106, 116, 148 y 175.

Indica en sustento a su petición lo normado por el artículo 89 del Código Civil en tanto establece que: "El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen el asiento principal de su residencia y de sus negocios", las disposiciones de la Ley Provincial Nº 50 que remite en materia procedimental al Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

Señala que el código ritual dispone que cuando se notifica por cédula al domicilio real, el primero se debe entregar al interesado, a quien va dirigida la cédula, si éste no está, pero se corrobora por los dichos de alguien que el mismo si vive, se deja a una persona distinta y si ésta no quiere recibirla, se fija en la puerta.

Arguye que si se trata de una demanda, cuestión asimilable a este caso, el notificador debe concurrir al domicilio, si no encuentra a nadie, debe dejar un aviso que va a regresar al otro día a determinada hora para que sea atendido, si concurre y no encuentra al requerido dejará fijada en la puerta la cédula con toda la documental, si el domicilio fuera falso y probado ello, se anulará lo actuado.

Que, en tal línea de razonamiento, entiende aplicables al caso los artículos 153 y 154 del C.P.C.C.L.R.yM. y la Acordada Nº 27/95 sobre la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de la Provincia, la que tuvo en cuenta el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal del 9 de septiembre de 1980 y sus modificatorias.







Señalando a mayor abundamiento los artículos 140, 141 y 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicables a la provincia.

A fin de acreditar que el presentante no vive en el domicilio al que se le han cursado las notificaciones señala que cinco (5) meses antes de diligenciarse la notificación de fs. 26 denunció a éste Tribunal que su domicilio real era Trejo Noel 1230.

Que, asimismo adjunta boletas de la Dirección Provincial de Energía y de Camuzzi Gas del Sur S.A. que dan cuenta de su nuevo domicilio y ofrece prueba testimonial de la Sra. Viviana LARES, que vive en el domicilio donde se diligenció la cédula para que diga si lo conoce y desde cuando no vive en ese lugar.

Que en virtud de ello solicita se declare la nulidad de las notificaciones, ya que por dicho error se vio imposibilitado de ejercer su derecho de defensa en tiempo propio y a su vez se declaró su rebeldía, acreditando con ello un interés concreto y no académico, citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Que a fs. 224/226 obra contestación de traslado formulado por el Vocal Acusador, indicando que el artículo 78 de la Ley Provincial Nº 50 establece que regirá supletoriamente al procedimiento jurisdiccional administrativo, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia, cuyo artículo 154 establece que: "... Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares".

Sostiene, contrariamente a lo planteado por el acusado, que de la lectura de la norma transcripta surge como correcto el procedimiento de la fijación en la puerta de las cédulas en cuestión, sin que sean de aplicación automática los recaudos complementarios previstos por la Acordada Nº 27/1995 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para la "Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones y







Mandamientos de la Provincia", ya en en el caso no nos encontramos ante un supuesto de domicilio denunciado.

Señala como de fundamental importancia lo informado a fs. 66 por la Directora de Carga de Novedades de la Administración Central, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, quien certificó que el último domicilio declarado por el Sr. Patricio LAMBERT, Legajo Nº 21965978/00, fue el de Goleta Florencia Nº 1858 de la ciudad de Ushuaia.

Que en esa orden de ideas, trae a colación lo previsto por el artículo 27 inciso a), apartado 7 del Decreto Nº 1797/80, reglamentario de la Ley 22.140 en tanto establece que "...sin perjuicio de lo que determinen otras normas, los siguientes son deberes emergentes del inciso a)... 7. mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio ".

En tal linea de razonamiento entiende que de ser cierto que el acusado no viviera en el domicilio declarado ante el empleador, la situación en la que intenta sustentar su planteo se genera por su propio incumplimiento de la norma que rige sus obligaciones como empleado público, por lo cual, sus consecuencias disvaliosas devienen tan inimputables como inoponibles al Tribunal de Cuentas, citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso, solicitando finalmente el rechazo de la nulidad impetrada

Que, ante la situación fáctica dada corresponde determinar si resultan nulas las notificaciones cursadas al Sr. LAMBERT, adelantando opinión que el planteo formulado por el mismo no tendrá acogida.

En efecto, las cédulas de notificación obrantes a fs. 26, 60, 106, 116 y 148 fueron diligenciadas en el domicilio que el acusado, en su carácter de dependiente de la Administración Pública Provincial, tiene declarado por ante el su empleador, sito en Goleta Florencia Nº 1.858 de la ciudad de Ushuaia, conforme surge de la Nota Nº 01042/08 Letra: D.G.R.H. obrante en el Expte. T.C.P.-S.C. Nº 379/07 caratulado "INVESTIGACIÓN SUSTITUCIÓN DE SOLADO EN SECTOR SUM Y SECTORES VS. JARDIN Nº 7".

Que siendo un deber del personal de la Administración Pública mantener permanentemente actualizada la información referente a su







domicilio, y si las notificaciones se cursaron al último domicilio registrado resulta acertado presumir que dichas notificaciones resultan válidas a los efectos de tener por notificado al presentante, toda vez que éstas se realizaron conforme las previsiones de los artículos 153 y 154 del C.P.C.C.L.R.yM., no resultando aplicables al Tribunal de Cuentas las previsiones de la Acordada Nº 27/1995 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para la "Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de la Provincia"

En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia sosteniendo que: "No es el empleador quien carga con la obligación de indagar los cambios de domicilios de sus dependientes, sino que son éstos los que deben poner en conocimiento del principal el asiento de su residencia a efectos de facilitar todo tipo de comunicación que se les deba cursar, y así conocer toda alteración, aunque sea accidental, de su domicilio real, asumiendo las debidas consecuencias en caso de no haber procedido de tal manera". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT - Sala B (Raúl Adrián Vergara Edgar María de la Fuente) T., J.R. c/ N. SA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley - SENTENCIA del 19 de Diciembre de 2005.

"Si la demandada dirigió las intimaciones al domicilio denunciado por el empleado en su legajo personal, pero no llegaron a destino, pues éste se había mudado sin notificarle el cambio, no es razonable hacer responsable al principal de una omisión de su dependiente que violó el deber de buena fe. En consecuencia, aunque la denuncia del contrato no fue recibida por el trabajador, surte los efectos legales correspondientes". CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL - Sala 04 (CORACH – MORONI) - LOPEZ, ALEJANDRO c/ COPINCO INV. S.A. s/ DESPIDO - SENTENCIA del 29 de Diciembre de 1992.

Los antecedentes obrantes en las actuaciones y las circunstancias reseñadas permiten arribar a la conclusión adelantada, ya que el Sr. Patricio LAMBERT al ser dependiente de la Administración Pública Provincial tiene a su cargo la obligación de mantener actualizada la información referente a su







domicilio y no lo hizo, circunstancia que trae aparejada a consecuencia de ello que las notificaciones que se realicen al último domicilio denunciado se tengan como válidas.

Encontrándose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con lo previsto en el art. 78 de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

Maria Martin

ABOGADA Mat. 291 STJTDF Ing.B. 118080-A CFACR T 657 F 904

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por el Sr. Patricio LAMBERT conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Sr. Patricio LAMBERT haciéndole saber que contra la misma, en el plazo de tres (3) días, podrá interponer Recurso de Revocatoria en los términos del artículo 68 de la Ley Provincial Nº 50.

ARTÍCULO 3º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 94/09 V.

cal de Audit Provincia